



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Oficio No. T.1917- SNJ-11-196

Quito, febrero 10 de 2011

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho

Trámite **59664**
Codigo validación **IBEGP7AKPP**
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 14-feb-2011 15:28
Numeración documento t.1917-snj-11-196
Fecha oficio 10-feb-2011
Remitente CORREA RAFAEL
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/gts/sisacoTramite.jsf>

Anexo 6 fojas

Señor Presidente:

Contesto su oficio PAN-FC-011-0081 de enero 17 de 2011, recibido en el Palacio Nacional el día 20 de los mismos mes y año, a las 17h22, mediante el cual remite el proyecto de LEY DE RECONOCIMIENTO A LOS HÉROES Y HEROÍNAS NACIONALES.

Al respecto, de conformidad con los artículos 137 de la Constitución de la República y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi **OBJECCIÓN PARCIAL** en los siguientes términos:

I

Sobre la Disposición Final Primera

Esta disposición final otorga a favor de los ex combatientes que participaron en conflictos bélicos internacionales y sus dependientes, los siguientes beneficios: a) becas educativas a su favor; y b) una calificación o puntaje inicial de cinco por ciento en caso de presentarse en un concurso público de meritos y oposición. De forma adicional, ordena que estos beneficios se extiendan a favor de aquellas personas que resultaron lesionadas en actividades de levantamiento de minas y artefactos explosivos, y sus dependientes.

La concesión de becas de la forma en que se hace constar en el texto aprobado de la Ley de Héroes requiere la erogación por parte del Estado de grandes cantidades de recursos, por lo que es necesario delimitar mejor este régimen, de manera que se beneficie a quienes se encuentren en circunstancias de mayor necesidad y priorizando



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

las condiciones socio económicas de desventaja a través de cupos, a efectos de controlar los egresos públicos.

El objeto de la norma es beneficiar a aquellas personas que con sus actuaciones han resaltado entre el resto de ciudadanos, mediante demostraciones de valor, solidaridad y entrega; por otro lado, a favor de ex combatientes se reconocen algunas de esas prestaciones, pero no todas.

Es necesario limitar la concesión de tales privilegios, debido a que los dependientes pudieran ser un gran número de personas, y los recursos que se requieren para su atención y cumplimiento de beneficios requerirían mayores sacrificios por parte del Estado, sin perjuicio de los abusos que se puedan tener por la redacción imprecisa de la palabra "dependiente" por lo que recomiendo limitar tales beneficios a hijas e hijos menores de edad y mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente.

Planteo el siguiente texto:

***"PRIMERA.- De los ex combatientes:** Todos los ex combatientes efectivos que hayan enfrentado un conflicto armado, previa la certificación del Ministerio de Defensa Nacional, recibirán:*

1.- El Estado asignará cupos anuales para becas de estudio completas a los ex combatientes y a sus hijas e hijos menores de edad y mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente que en su calidad de estudiantes, y por su origen socio económico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros, encuentren dificultades para ingresar, mantener y finalizar su formación educativa integral, hasta el tercer nivel; y,

2.- En caso de que el ex combatiente se presente a un concurso público de méritos y oposición se le otorgará un puntaje inicial equivalente al cinco por ciento del total del puntaje considerado.

Adicionalmente, se otorga estos derechos a aquellas personas que resultaren con lesiones físicas o psicológicas de carácter total o parcial permanente, como consecuencia del levantamiento de campos minados o por manipulación de artefactos explosivos en cumplimiento de misiones de seguridad ciudadana; así como a las hijas y los hijos menores de edad y mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente, de quienes perdieron la vida en esta labor."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II

Sobre la Disposición Final Segunda

La Disposición Final Segunda de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales establece que las personas a favor de quienes se reconocen los beneficios de la Ley Especial de Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, quienes fueron reconocidas con Encomio Solemne en éste, y aquellos a quienes se les concedió la Cruz de Guerra o condecoración equivalente en el conflicto de 1981; se acogerán a los beneficios reconocidos en el antedicho proyecto de ley para los héroes y heroínas, es decir los contenidos en la numeración que sucede al tercer inciso del artículo tercero.

Cabe mencionar, que actualmente existen personas que en el pasado recibieron algunas prestaciones previamente reconocidas en otros cuerpos normativos, y cuya naturaleza es similar a algunas de las enunciadas en la ley que se objeta parcialmente. Ante lo cual, y con el fin de evitar una nueva erogación de recursos por parte del Estado, creo que se debe expresar y hacer constar en el texto de la referida disposición final que quienes fueron favorecidos por la aplicación de disposiciones legales anteriores, se imputarán a las dispuestas en la ley que se objeta. Propongo el siguiente texto:

"SEGUNDA.- Todas aquellas personas beneficiadas por la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 666 de marzo 31 de 1995 y sus reformas; así como quienes recibieron Encomio Solemne por su conducta en dicho conflicto; y las condecoradas con la Cruz de Guerra o su equivalente del conflicto de 1981; serán acreedoras a todos los beneficios que la presente ley contempla para los héroes y heroínas nacionales, si previamente recibieron prestaciones de igual o similar naturaleza, éstas se entenderán imputadas a los beneficios de la presente ley."

III

Sobre la Disposición Derogatoria Primera

La disposición derogatoria primera reforma la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de manera que otorga pensiones del estado solamente a favor de los pensionistas en retiro, invalidez y montepío obtenidas antes del 9 de marzo de 1959, y a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ex combatientes de la Campaña Internacional de 1941. Lo hace al reformar el artículo 70 de la referida ley.

Además de la antedicha disposición, en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas consta la disposición del artículo 108, la misma que otorga pensiones del Estado a otros beneficiarios distintos de los enunciados en el párrafo anterior. Es necesario reformar esta norma. Propongo el siguiente texto para la Disposición Derogatoria Primera:

“PRIMERA.- En la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, realícese las siguientes reformas:

- 1. Sustitúyase el artículo 70, por el siguiente: “Art. 70.- Son Pensiones del Estado, calificadas en virtud de leyes especiales a favor de los pensionistas de Retiro, Invalidez y Montepío obtenidas antes del 9 de marzo de 1959; y, Ex combatientes de la Campaña Internacional de 1941.”*
- 2. Sustitúyase el artículo 108, por el siguiente: “Art. 108.- Los pensionistas de la Ex – Caja Militar, pensionistas del Estado y ex – combatientes de la Campaña de 1941, mantendrán sus derechos adquiridos y accederán a las prestaciones y servicios, en base a las cotizaciones acreditadas a los correspondientes seguros, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.”*

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confieren la Constitución de la República y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE**, el *Proyecto de Ley de Reconocimiento a los Héroeos y Heroínas Nacionales*, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** es deber del Estado reconocer y prestar atención oportuna y necesaria a los héroes y heroínas y sus dependientes, con la finalidad de garantizar su supervivencia con dignidad y bienestar, y que no existe ninguna normativa que defina los mecanismos y criterios para determinar quiénes serán declarados héroes o heroínas y que establezca los beneficios consiguientes a los que se harán acreedores;
- Que** las Leyes de Seguridad Social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas establecen beneficios para los ex combatientes de las campañas militares de la independencia, las ocurridas entre 1883 a 1899 y la internacional de 1941, así como para sus viudas y descendientes;
- Que,** así mismo, la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 establece beneficios para quienes mediante Decreto Ejecutivo fueron declarados héroes nacionales; sin considerar en ella a los combatientes que quedaron discapacitados total o parcialmente, ni a quienes por su destacada participación en conflictos armados fueron condecorados con preseas como la Cruz de Guerra, Vencedores de Tarqui, Atahualpa, Cabo Minacho;
- Que,** mediante oficio No. MF-SP-DE-2010 501970, de 7 de julio del 2010, el Ministerio de Finanzas, en virtud del oficio No. T. 1917-SNJ-1D-891 del 8 de junio del 2010, remitido por la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, establece la disponibilidad de recursos para cubrir el costo de la presente Ley, a partir del año 2011, debiendo incluirse en la respectiva proforma presupuestaria del Gobierno Central; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, aprueba la siguiente:

LEY DE RECONOCIMIENTO A LOS HÉROES Y HEROÍNAS NACIONALES

Art. 1.- Objeto.- Esta Ley tiene por objeto establecer y regular el procedimiento para reconocer como Héroes y Heroínas Nacionales a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

ciudadanos y ciudadanas que hayan realizado actos únicos, verificables, de valor, solidaridad y entrega, más allá del comportamiento normal esperado y del estricto cumplimiento del deber, aún a riesgo de su propia integridad; salvando vidas, protegiendo las Instituciones establecidas por nuestra Constitución o defendiendo la dignidad, soberanía e integridad territorial del Estado.

Art. 2.- Del trámite: La calidad de héroe o heroína nacional, se obtendrá mediante trámite sumario sustanciado ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el cual conformará una comisión que verifique y califique el acto heroico y estará integrada por:

- 1) El Presidente de la República o su delegado;
- 2) El Presidente de la Asamblea Nacional o su delegado, y;
- 3) El Defensor del Pueblo o su delegado.

En caso de que el o la postulante a héroe o heroína sea servidor público, además de los integrantes de la comisión antes señalada, se sumarán a la misma:

- a) La máxima autoridad de la institución a la que pertenezca el servidor; y,
- b) El ministro del ramo, cuando el servidor pertenezca a la Función Ejecutiva.

Este procedimiento de verificación y calificación podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o por solicitud de terceros, y será sometido a veeduría e impugnación ciudadana, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Art. 3.- Declaratoria y beneficios: Se declara de interés social y público la protección de los héroes y heroínas nacionales.

Los beneficios por la presente Ley se consideran como derechos adquiridos del héroe o heroína nacional. En caso de muerte del titular, recibirán los beneficios en el siguiente orden de prelación: sus cónyuges y convivientes en unión libre legalmente reconocida, sobreviviente; los hijos e hijas menores de edad; mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente, en forma proporcional; y los padres.

Los beneficios son los siguientes:

- 1) Una pensión mensual equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas. Si el o la beneficiaria recibe otra pensión por parte de los Institutos de Seguridad Social, originada en los mismos actos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

que motivaron la condición de héroe o heroína recibirá la de mayor valor.

- 2) En caso de que el héroe o heroína se presente a un concurso público de méritos y oposición se le otorgará un puntaje inicial equivalente al diez por ciento del total del puntaje considerado.
- 3) El Estado otorgará becas completas para que puedan cursar sus estudios hasta el tercer nivel; inclusive para la admisión en planteles de educación privada, previa evaluación satisfactoria.
- 4) El Estado, a través del Ministerio de la Vivienda, entregará en propiedad a título gratuito, una vivienda en condiciones de habitabilidad acorde con las necesidades del titular y su núcleo familiar directo, la cual deberá estar ubicada en el lugar de residencia habitual de la beneficiaria o beneficiario.
- 5) Acceso preferencial a los beneficios de los proyectos y programas sociales impulsados por el Estado.
- 6) Los miembros del personal militar o policial, que hayan sido declarados héroes o heroínas y que tengan discapacidad total o parcial permanente, que expresen su voluntad de continuar en el servicio activo, previa calificación del organismo competente para regular la carrera profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, podrán continuar en el servicio activo, reclasificarse de ser necesario, y ascender en igualdad de condiciones que el resto de su promoción, de acuerdo con las normas especiales del Ministerio respectivo.

Al separarse del servicio activo cumpliendo los requisitos contemplados en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, adicionalmente tendrán derecho a una indemnización única equivalente a una Remuneración Básica Unificada por cada año de servicio, sin perjuicio de otras prestaciones que les correspondan de conformidad con lo establecido en las leyes citadas y la presente Ley.

Aquellos servidores y servidoras públicas civiles declarados héroes y heroínas nacionales, que no sean miembros del personal militar o policial y que tengan discapacidad total o parcial permanente, al jubilarse recibirán una indemnización adicional de una remuneración básica unificada por cada año de servicio. Para estos efectos, los beneficiarios deberán cumplir con los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

requisitos contemplados en la Ley Orgánica de Servicio Público y en la Ley de Seguridad Social.

- 7) Tendrán acceso y atención gratuita y preferente en los hospitales de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o del Sistema de Salud Pública, incluyendo la provisión sin costo de prótesis, aparatos ortopédicos y/o medicamentos que el titular requiera para atender enfermedades, lesiones o discapacidades temporales o permanentes causados con ocasión de los actos heroicos que se reconocen.

Art. 4.- El servicio de pago de las pensiones establecidas en la presente Ley corresponde al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, para los militares; al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL, para el personal policial; y, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, para los ciudadanos civiles.

Art. 5.- Los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley serán asignados con cargo al Presupuesto General del Estado.

Las autoridades civiles y militares serán sancionadas con la destitución del cargo por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los beneficiarios de la presente Ley que pasaren a prestar servicios bajo relación de dependencia, no perderán los beneficios que les confiere este cuerpo normativo.

SEGUNDA.- En caso de duda de la presente Ley para regular el pago de las indemnizaciones y pensiones establecidas, los Consejos Directivos del Instituto de Seguridad Social IESS; de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; y, de la Policía Nacional, ISSPOL, aplicarán las disposiciones en el sentido que más favorezca a sus beneficiarios.

TERCERA.- El Reglamento a la presente ley, será elaborado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

No serán afectados por la presente Ley los derechos de los beneficiarios de las pensiones como ex combatientes del conflicto Internacional de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

1941 y tampoco los de las viudas que hayan sido legalmente calificadas por el Ministerio de Defensa Nacional hasta 1993, ni los de los ex combatientes del conflicto bélico del año 1995.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De los ex combatientes: Todos los ex combatientes efectivos que hayan enfrentado un conflicto armado, previa la certificación del Ministerio de Defensa Nacional, recibirán:

- 1.- El Estado entregará becas de estudio completas a los ex combatientes y a sus dependientes a fin de asegurar su derecho a la superación personal; y,
- 2.- En caso de que el ex combatiente se presente a un concurso público de méritos y oposición se le otorgará un puntaje inicial equivalente al cinco por ciento del total del puntaje considerado.

Adicionalmente, se otorga estos derechos a aquellas personas que resultaren con lesiones físicas o psicológicas de carácter total o parcial permanente, como consecuencia del levantamiento de campos minados o por manipulación de artefactos explosivos en cumplimiento de misiones de seguridad ciudadana; así como los dependientes supervivientes de quienes perdieron la vida en esta labor, y de acuerdo a la prelación establecida para el caso de los héroes y heroínas en el artículo 3 de la presente ley.

SEGUNDA.- Todas aquellas personas beneficiadas por la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 666 de 31 de marzo de 1995 y sus reformas; así como quienes recibieron Encomio Solemne por su conducta en dicho Conflicto; y, las condecoradas con la Cruz de Guerra o su equivalente del conflicto de 1981; serán acreedoras a todos los beneficios que la presente Ley contempla para los héroes y heroínas nacionales.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Sustitúyase el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por el siguiente: "Art. 70.- Son Pensiones del Estado, las calificadas en virtud de leyes especiales a favor de los pensionistas de Retiro, Invalidez y Montepío obtenidas antes del 9 de marzo de 1959; y, Ex combatientes de la Campaña Internacional de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

1941."

SEGUNDA De la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en el Título Sexto denominado: "LAS PENSIONES DEL ESTADO", deróguese lo siguiente:

- 1) El Capítulo IV denominado LOS DERECHOHABIENTES DE COMBATIENTES DE CAMPAÑAS MILITARES"; y,
- 2) El Capítulo V denominado "DE LOS DESCENDIENTES DE PRÓCERES DE LA INDEPENDENCIA".
- 3) En el artículo 74, suprimase la siguiente frase: ", y sus viudas, cuyas, pensiones de carácter no contributivo fueron creadas por Ley."; y,
- 4) En el artículo 98, suprimase la siguiente frase: "ex combatientes de campañas militares y descendientes de Próceres de la Independencia".

TERCERA.- Derógase en la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, lo siguiente: El segundo inciso del artículo 67; y, el artículo 131.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los trece días del mes de enero de dos mil once.

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO DISTRITO METROPOLITANO, A DIEZ DE
FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

OBJÉTESE PARCIALMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, slanted strokes that form a stylized representation of the name 'Rafael Correa Delgado'.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA